



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (C1) N° 680013103004-2020-00171-00

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

1.1 En relación con la notificación del extremo demandado, cuyo trámite se aportó en los PDF 28 al 29.

Si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debía la parte demandante para que se tuviera en cuenta la notificación a través de este medio allegar (i) el acuse de recibo proveniente

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iv) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

En este caso, no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, pues, (i) no se remitió correo electrónico u otro mensaje de datos, y (ii) no se cuenta con el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto otro medio para probar en qué momento el demandado tuvo acceso al mensaje electrónico.

Ahora, si la notificación que quiere surtir es a través de la dirección física, esa se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292. Por lo tanto, no puede tramitarse como se observa en el PDF 28 al 29, pues se remite a una dirección física, y a la vez se cita el Decreto 806 de 2020, en el que se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**.

Debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

Esta notificación realizada a través de la dirección física, que se observa en los PDF 28 a 29, tampoco cumple con las previsiones de los mencionados artículos, pues no se encuentran los anexos descritos en las normas citadas.

Por todo lo expuesto, no es posible tener en cuenta el trámite de notificación allegado por la parte demandante.

Sin embargo, como la parte demandada acude directamente al proceso y además otorga poder (PDF 19), se le tendrá notificada por conducta concluyente.

1.2 Se decidirá en la considerativa el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra la providencia que libró mandamiento de pago (PDF 22).



1.3 Igualmente se emitirá pronunciamiento sobre la solicitud de imposición de sanción presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.1.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que no le asiste razón a la apoderada judicial, y el mandamiento de pago habrá de mantenerse, conforme pasa a explicarse.

En primer lugar, aduce la parte demandada como motivo de inconformidad, que el poder otorgado para iniciar la acción ejecutiva no cumple con lo previsto en el CGP, pues *“confiere únicamente facultades “a fin de obtener el pago de cánones de arrendamiento adeudados”, lo cual no es congruente con las pretensiones de la demanda”*.

Pero, revisado el poder que fue allegado dentro del término con la subsanación, se evidencia que contrario a lo afirmado por la parte demandada, el mismo fue otorgado específicamente para iniciar la presente acción ejecutiva (PDF 8):

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E.S.D.

RAIMUNDO DUARTE DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted por medio del presente documento que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DARY YANETH HERNANDEZ RIVERA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 66.881.335 expedida en Florida, Vaile y portadora de la Tarjeta Profesional número 278.466 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico hernandezabogados2016@outlook.com, para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** en contra de **PASCUAL NIÑO MERCHAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.424.333.

Mi apoderada queda revestida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General de Proceso, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reclamar y cobrar títulos de depósito judicial, solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de lo adeudado y las demás facultades legalmente otorgadas, a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.



De allí que, pese a lo indicado en el párrafo segundo, donde se especifican las facultades otorgadas, el asunto para el cual fue conferido el poder es muy claro: *“para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA en contra de PASCUAL NIÑO MERCHAN”*. Por lo tanto, el Despacho considera que si se cumplieron con las previsiones del artículo 74 del CGP, de allí que deba despacharse desfavorablemente este argumento.

En segundo lugar, indica la parte demandada que *“el poder fue creado y autenticado en fecha posterior a la presentación de la demanda, esto es el 5 de octubre de 2020 lo cual refuerza la idea de que a la abogada DARY YANETH HERNANDEZ RIVERA no se le confirió poder para el presente asunto y/o que no tiene facultades para iniciarlo y tramitarlo en concordancia con lo dispuesto al final del inciso 1º del art 74 ídem: “(...)En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*”.

Este argumento tampoco prosperará, pues de conformidad con las previsiones del artículo 90 del CGP:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”

Motivo por el cual, mediante auto de inadmisión se requirió a la parte demandante para que procediera a aportar los anexos de la demanda, dentro de los cuales se encontraba el poder. Y, en efecto, la parte demandada dentro de la oportunidad que menciona la norma en cita, allegó las documentales requeridas por el Juzgado.

No impone la norma una restricción respecto de los anexos que deben allegarse con la demanda, ni tampoco sobre la fecha en que deben ser expedidos. Si durante el término de inadmisión la parte otorga el poder, aquello no es óbice para la admisión de la demanda o la expedición del mandamiento de pago, si es que con el mismo se subsanan los defectos enunciados al inadmitirse la demanda declarativa o ejecutiva. Y, esto ocurre precisamente porque la etapa de inadmisión fue establecida por el legislador para sanear aquellos defectos formales de la demanda.

Por todo lo expuesto, se mantendrá el mandamiento de pago emitido el 14 de octubre de 2020.



2.2 SOLICITUD DE SANCION

Se niega la solicitud de sanción presentada por la parte demandante, en tanto que, si bien es cierto el artículo 78 numeral 14 del CGP, dispone que el deber de remitir a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, una copia a la contra parte, so pena de sanción, también debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 en el artículo 3, impuso el mismo deber:

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Pero, en dicha normativa no se prescribió sanción alguna, por lo que, tal omisión en vigencia del mencionado Decreto (2 años) no tiene como consecuencia una multa.

A esto debe sumarse que, es preciso no perder de vista la finalidad de tales disposiciones, que buscan que la contraparte tenga conocimiento de las solicitudes presentadas al interior del proceso, lo que se cumplió con el traslado del recurso realizado por Secretaría. De allí que, el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se han visto afectadas.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

3. RESUELVE

PRIMERO. Se tiene notificada a la parte demandada, por conducta concluyente, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. No reponer el proveído con el cual se libró el mandamiento de pago emitido el 14 de octubre de 2020, acorde con lo expuesto en la motiva.

TERCERO. Por Secretaría contrólense el término con el que cuenta la parte demandada para presentar la contestación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 inciso 4 del CGP.



En el momento procesal oportuno, se estudiará la contestación que ya obra en el expediente, y las actuaciones que se desplieguen durante el término antes enunciado.

CUARTO. Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida la DIAN en el PDF 17. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Se niega le sanción solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEXTO. Por Secretaría permítase el acceso al expediente a la parte demandante.

SEPTIMO. Se reconoce personería como apoderada de la parte demandada a la abogada LEIDY LUCERO DAVILA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**4cd81999e0f1c9f6cb4f54cd46e585668861d8e17f8fda7ce515b7b371671c
6a**

Documento generado en 02/07/2021 02:50:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**